HISTORIA DEL DERECHO CIVIL DE PROPIEDAD EN INDIAS

- 1. Recopilación de Indias, Libro 4°, título III, ley 20 y título IX, ley 19 la *Real Cédula dada por El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia el 24 de marzo y 2 de mayo de 1550*: "Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lejos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan que los dueños del ganados, e interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer (remite también a las Ordenanza 65 de poblaciones de Don Felipe Segundo-).
- 2. Real Cédula de 1568 con Instrucciones para el Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo (Título) Cédula dirigida al Virrey del Perú (a)cerca de la orden que ha de tener y guardar en los nuevos descubrimientos y poblaciones que diere, así por mar como por tierra (Nota marginal) "Esta es la que se ha de guardar y por donde se han de gobernar" 1
- 3. Real Cédula del 16 de mayo de 1571 con Instrucciones para Juan Ortiz de Zárate, Gobernador General y Capitán General del Río de la Plata: "proveereis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa particular de los indios y para que esto se cumpla mejor por ahora haréis la dicha población algo desviada de las partes y lugares donde los otros indios tuvieren sus poblaciones, pastos y sementeras". Citada sin fecha por Mariluz Urquijo² y ubicada por el Catálogo editado por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho³.
- 4. Real Cédula para la Nueva España en 23 de julio de 1571: "Por quanto por cédula nuestra esta dada provisión a los Indios de nueva España, para que con authoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hazienda, cada y quando que quizieren y se nos ha hecho relación, que demas de estar esto justamente proveydo, convenia para el bien de los dichos Indios, que en presencia de las dichas Justicias anduuissen las dichas heredades y haziendas algunos días primero en almoneda, que se hiziesse el remate con que cessarían algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir, y me ha sido suplicado mandasse proveerlo... y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula... por la cual declaramos y mandamos que cada uno y cuando que los Indios de la dicha nueva España

¹ Diego DE ENCINAS, "Cedulario Indiano". lib. IV. fo 229-232.

² José María Mariluz Urquijo, *El Régimen de la Tierra en el Derecho Indiano*, 2a edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 25, primer párrafo, nota 12. También en MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Compilación de referencias documentales, t. II, La Plata, 1935, p. 296 y ss.

³ [IIHD] Libros Registros Cedularios del Río de la Plata – Catálogo I. Buenos Aires, 1984, pág. 176 n° 817

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL DE PROPIEDAD EN INDIAS

hubieren de vender sus heredades y haciendas y bienes muebles, conforme a lo que les está por nos permitido los bienes raíces que se vendieren, anden y se traigan en almoneda publica en presencia de las nuestras justicias por termino de treynta dias antes de hazerse el remate dellos "4

- **5**. Ordenanzas en Nuevos Descubrimientos y Poblaciones dadas por el rey don Felipe II en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573⁵
- (Título) Provisión que se declara la orden que se ha de tener en las Indias, en nuevos descubrimientos y poblaciones que en ellas se hicieren. (Nota marginal) Esta es la última que se proveyó para nuevos descubrimientos y la que se ha de guardar.
- 29. Los descubrimientos no se den con el título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza y agravio a los indios.
- 38. Elegida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos, elíjanse los sitios para fundarse pueblos cabeceras y subjetos, *sin perjuicio de los indios* por no los tener ocupados o porque ellos lo consientan de su voluntad.
- 42. Elegidos los sitios para lugares cabeceras, se elijan en su comarca los sitios que pudiere haber para lugares subjectos y de la jurisdicción de la cabecera para estancias chácaras y granjas, sin perjuicio de los indios y naturales.
- 111. Habiéndose hecho el descubrimiento, elegidose la provincia, comarca y tierra que se hubiere de poblar y los sitios de los lugares adonde se han de hacer las nuevas poblaciones y poniéndose el asiento sobre ello, los que fueren a cumplir los ejecuten en la forma siguiente: llegando al lugar donde se ha de hacer la población, el cual mandamos que sea de los que estuvieren vacantes y que por disposición nuestra se puede tomar *sin perjuicio de los indios* y naturales o con su libre consentimiento, se haga la planta del lugar, repartiéndola por sus plazas calles y solares a cordel y regla comenzando desde la plaza mayor y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto que, aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir en la misma forma, y habiendo disposición en el sitio y lugar que se escogiere para poblar, se haga la planta en la forma siguiente:...

 $^{^4}$ Diego de Encinas, "Cedulario Indiano". lib. IV. f° 354.

⁵ Diego de ENCINAS, "Cedulario Indiano". lib. IV. f° 232-246.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL DE PROPIEDAD EN INDIAS

6. Felipe II, en el Pardo, 6 de abril 1588, dispuso que "los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravio de los indios" incorporada en el Libro 4, título XII, ley 7 de la Recopilación de 1680.